

EL TÓPICO *LEX VINCULUM*

The *lex vinculum* topic

FRANCISCO PUY MUÑOZ
Catedrático Emérito de Derecho
Universidade de Santiago de Compostela
francisco.puy@usc.es

Resumen

La proposición *lex vinculum* es un principio natural que obliga a cualquier operador jurídico y no sólo al legislador estatal ni al normador: Lo primero, a no considerar las normas un juego, a no jugar con ellas, ni al aprobarlas, ni al aplicarlas, ni al estudiarlas. Y lo segundo, a crear, aplicar y estudiar las normas en serio. En particular, teniendo en cuenta que son vincula; un instrumento necesario, útil y poderoso, pero también peligroso; tal que lo son todos los inventos que acotan y encauzan grandes energías, como las del viento, el agua, el magma, el petróleo, la electricidad o el átomo. Esta propuesta teórica de carácter operativo parece importante en un tiempo, como el actual, en el que el ciudadano occidental presume de ignorar, menospreciar y desacatar los derechos, las justicias, las leyes y las doctrinas; o sea, el Derecho en todas sus manifestaciones medulares.

Palabras clave: Vínculo, Ley, Derecho, Libertad, Tópica.

Abstract

The proposition *lex vinculum* is a natural principle requiring any operator not only to legal and state legislator or to make norms: First, to disregard the rules a game, not to play with them or to approve, or to apply, or to study them. And second, to create, implement and study the rules seriously. In particular taking into account that they are linked a necessary, useful and powerful but also dangerous such that they are all inventions that mark and enclosed high energies, such as wind, water, magma, oil, electricity or the atom. This theoretical proposal of an operational nature seems important at a time like this, in which the Western citizen presumed to ignore, belittle and flout the rights, the justices, laws and all its doctrines in its manifestations core.

Key words: Fetter, Right, Law, Freedom, Topic.

SUMARIO

1. Exposición de motivos.- 2. *Law is a fetter*.- 3. Sentido actual de vínculo.- 4. Sentido moderno de vínculo.- 5. Interpretación de *vinculum*.- 6. Propuestas conclusivas.- 7. Bibliografía citada.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

María Carolina Rovira Flórez de Quiñones (1942-2012), Carolina o Carola para sus compañeros, gustaba usar en su enseñanza y en su conversación profesional tópicos clásicos, como hacen frecuentemente los operadores jurídicos ilustrados. Muchos de ellos eran los propios de nuestra escuela filosófica jurídica compostelana y me eran por eso familiares. Pero había uno que no lo era. Lo hizo suyo especialmente durante los años previos a la jubilación. Me refiero al brocárdico *lex vinculum, ius libertas*. No captaba yo bien el significado de la frase y deseé en alguna ocasión preguntarle lo que significaba para ella, en qué fuente la había bebido, qué deseaba describir, o valorar o aconsejar cuando la usaba, etc.

La ocasión propicia para hacerlo no se presentó, sin embargo. Hubo un tiempo en que esas ocasiones sí abundaban. Me refiero al decenio 1966-1975. La Facultad de Derecho tenía su sede en el edificio situado junto a la iglesia de San Fiz de Solovio, al que todavía se llama en Santiago *la Universidad* porque allí estaban ubicadas desde el siglo XVIII la Facultad de Filosofía y Letras, la de Derecho, la Capilla, la Biblioteca General, el Paraninfo, la Secretaría General, el Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, y el Rectorado. Entonces, cada cátedra era un departamento que disponía sólo de una sala única donde trabajábamos el catedrático, el profesor adjunto, los profesores ayudantes y los doctorandos. Esa vecindad propiciaba el diálogo con los demás sobre el tema en que estuviera trabajando cada uno. En ese ambiente realizó la Profesora Rovira las dos monografías que estimo fueron lo mejor de su obra científica, sin demérito de las demás: *La Filosofía Jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*¹ y *Valor y función de las exposiciones de motivos en las normas jurídicas*². Pero entonces ella no hablaba de *lex vinculum*, que yo recuerde.

Luego, en 1977, la Facultad de Derecho pasó al Lugar dos Feáns abriendo paso a un nuevo núcleo universitario, hoy llamado Campus Vida. En el nuevo edificio cada cátedra dispuso de un seminario con aula y biblioteca propia y cada profesor de un despacho independiente. Eso nos dio comodidad física pero también aislamiento personal. Éste se agudizó en nuestro caso por dos causas sobrevenidas. La primera fue que los profesores teníamos que estar mucho más tiempo en el aula, pues las horas lectivas se duplicaron y triplicaron, una vez que el aumento exponencial de alumnos efecto del *baby boom* de los años cincuenta y sesenta se vio reflejado en el número de aulas,

¹M. C. ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, *La Filosofía Jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, Porto, Santiago de Compostela, 1970.

²M. C. ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, *Valor y función de las «exposiciones de motivos» en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972.

pero no en el número de profesores³. Y la segunda causa de disminución del fértil diálogo continuo fue que la profesora Rovira se hizo cargo de la secretaría de la Facultad poco antes del traslado de sede, y las obligaciones de ese servicio, al que se entregó con verdadera vocación, le restó también muchas horas de estancia en el seminario.

Creo que todos esos factores, y algún otro achacable a mi propia imprevisión o ensimismamiento, me impidieron dialogar con la Profesora Rovira durante los últimos años hasta su jubilación en 2007 sobre ése u otros temas que nos interesaran a uno de los dos. La cosa ya no tiene remedio, y su percepción me produce la melancolía propia de lo irremediable. Pero a la hora de hacerle una ofrenda póstuma a la discípula y amiga me ha parecido que seguramente le agradará ver tratado un tema que de algún modo los demás consideramos suyo con su aquiescencia.

Mi primera intención fue realizar un análisis tópicus del brocárdicus *lex vinculum, ius libertas* completo. Pero una primera reflexión me hizo cambiar de opinión y reducir el estudio a la primera parte, o sea, a la proposición, *lex vinculum*. Las razones que me han movido son simples, pues nacen de la necesidad y la conveniencia.

a) La primera razón es de necesidad teleológica, o sea que me la impone la finalidad del estudio. El brocárdicus *lex vinculum, ius libertas* lo inventó Thomas Hobbes (1598-1679). Su análisis exigiría por tanto un estudio histórico de Hobbes, serio y no sencillo, que enmarcara el sintagma en la biografía, la obra y el cuadro de ideas del famoso jurisprudente, por un lado; y por otro, en la cadena que forman los precedentes y consiguientes del *dictum*. Pero lo que un servidor pretende con estas líneas es homenajear a la Dra. Rovira y no al Dr. Hobbes, que ya está muy bien estudiado y homenajeados por propios y extraños⁴.

b) La segunda razón enlaza con la anterior y enfatiza una necesidad discursiva, o sea que la impone el sitio de que dispongo. El análisis tópicus de un *término* (p. e. *vinculum*) necesita una nota amplia. El análisis tópicus de una *proposición* (p. e. *lex vinculum est*) pide un estudio largo. Y el análisis tópicus de un *argumento* (p. e. *lex vinculum, ius libertas est*), exige una monografía exenta. Como esto último me está vedado, doy obediente el paso atrás y me contengo en un análisis de la proposición *lex vinculum*, la cual engloba necesariamente el análisis del predicado de la proposición que es el término *vinculum*.

c) La tercera razón es de conveniencia subjetiva. Dado que el sintagma argumental *lex vinculum, ius libertas est* enuncia un entimema (un silogismo de dos proposiciones vistas y la tercera oculta) y eso permite analizar por

³Esto último no ocurrió en otras asignaturas donde se duplicaron las cátedras, las agregaduras, las ayudantías, etc., pero sí en Filosofía del Derecho

⁴G. SARAIVA, *Thomas Hobbes y la filosofía política contemporánea: Carl Schmit, Leo Strauss y Norberto Bobbio*, Dykinson, Madrid, 2011.

separado una de las dos proposiciones manifiestas, hube de preguntarme cuál de las dos sería de mayor interés para la homenajeada. Así caí en la cuenta de que a la profesora Rovira le ha de atraer *ahora* más el análisis de la proposición elegida, la que reza *lex vinculum*. ¿Por qué? Pues porque en mi recuerdo, la Dra. Rovira comenzó estudiando el Derecho en general. De hecho, en el estudio sobre De Diego, que es de 1970 la autora estudió el Derecho en cuanto ciencia o filosofía (cp. ii), en cuanto valor o justicia (cp. iii), en cuanto derechos (cp. v) y en cuanto norma o ley (cp. vi); o sea, de forma poliédrica, considerando todo el campo semántico de la palabra Derecho.

Pero los procesos naturales de concreción del interés personal y de especialización profesional le movieron en seguida a interesarse más por la ley que por el resto de la problemática jurisprudencial. De hecho, en su monografía sobre las exposiciones de motivos, que es de 1972, lo que hay es un estudio de la norma jurídica, o sea de la ley; buscando su justificación desde la convicción de que ése es el rol principal en que se aparece el Derecho. A mi juicio, esa convicción fue firme y ya nunca la abandonó, llegando a convertirse en telón de fondo de su particular visión de la realidad jurídica⁵.

d) Y la cuarta razón refuerza la anterior y es de conveniencia objetiva. Al verme obligado a reducir el campo de trabajo, mi natural tendencia me inclinó a centrarme en la segunda proposición del brocardico, o sea la que dice *ius libertas est*. Cosa explicable, puesto que desde que entré como alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada quise saber lo que significa *derecho*, y transcurridos sesenta años sigo buscando y sopesando opiniones. Pero unos minutos de reflexión me hicieron ver, primero, que no debo pensar que mis gustos coincidan con los gustos de los demás; y segundo, me consintieron advertir el escaso interés objetivo de la opción en este caso. Quiero decir que la reducción del concepto de derecho al concepto de libertad es algo poco original y erróneo, aunque admitido por muchos. Dos palabras sobre esto, ya que al fin y al cabo la cuestión enmarca este estudio⁶.

La concepción del *ius* propia de la cultura indoeuropea occidental es que *ius* se llama a cualquier *cosa* real que una persona dice que es *suya* porque es su hallazgo o su creación, o porque se la ha dado alguien (su prójimo, su

⁵Un síntoma de lo que digo está en el hecho de que en una de las últimas conversaciones que tuve con ella y otros colegas llegó a confesar que ella no se sentía iusnaturalista. La confesión me dolió, porque podía entenderse en el sentido de manifestarse escéptica sobre la existencia de la ley natural, o sobre su carácter jurídico. Pero quiero pensar que lo que quería decir era sencillamente que le daba más importancia al estudio de las normas de derecho positivo que al estudio de los otros campos de la experiencia jurídica, como son los derechos concretos, las instituciones sociales, las sentencias, los principios, los valores, o las doctrinas.

⁶Ver para lo que sigue M. OTERO PARGA & F. PUY MUÑOZ, *Jurisprudencia dialéctica*, Tecnos/Anaya, Madrid, 2012, §§ 3, 4 & 5.

padre, su grupo, la naturaleza, Dios), y que est1 dispuesto a luchar por su posesi3n o posici3n a vida o muerte contra cualquiera que no la reconozca o no la respete. Esa *cosa* real de alguien que es el *ius* ha sufrido un ninguneo implacable, de parte de muchos juristas, que otros hemos tolerado haciendo concesiones a los objetores. En la 3poca moderna hubo enemigos de los derechos especialmente audaces y su acci3n fue erosionando de manera implacable el n3mero de *cosas* constitutivas de derechos concretos. En el siglo XVIII, en fin, se dej3 de ver los derechos como *cosas*, se sustituyeron 3stas por abstracciones, y se redujeron los derechos a unas pocas de 3stas, que en el l3mite quedaron en s3lo tres: la libertad, la igualdad y la propiedad. Esas tres abstracciones dejaban ya las *cosas reales* en un segundo plano. Estaban ah3, porque la libertad se ejerce en parte buscando o usando *cosas*, la igualdad es en parte igualdad de *cosas* que se tienen, y la propiedad es siempre propiedad de *cosas reales*. Estaban ah3 las *cosas*, pero en segundo plano y gracias en especial a la abstracci3n propiedad. Mas cuando la revoluci3n sustituy3 la propiedad por la fraternidad, una fraternidad de besos y abrazos que ya no era una caridad de compartir *cosas reales*, la base real de los derechos y por tanto del Derecho, se esfum3 en un lugar remoto del horizonte social y de la consciencia individual...

La tesis que mantiene la segunda proposici3n del broc1rdico hobbesiano es que el derecho es la libertad. No se debe su 3xito a que 3l la enunciara. Su 3xito intelectual se debe a que tambi3n la sostuvieron en el siglo XVIII otros varios escritores de mucho 3xito como Jean Jacques Rousseau (1712-1778) e Immanuel Kant (1724-1804). Y su 3xito popular se debe a que la libertad es una droga que embriaga la raz3n haci3ndola creer que como con ella podr3a tener todas las *cosas*, ya las tiene de hecho. El siglo XIX pod3a haber rectificado tama3o desprop3sito con la codificaci3n (constitucional, civil, mercantil, penal, procesal etc.) que pod3a restaurar un abanico un poco m1s largo y m1s tolerable de derechos encarnados en cosas. Pero hizo lo contrario. Agrav3 el error ilustrado, al invertir los t3rminos originarios poniendo el mundo jur3dico cabeza abajo: ya no era que los seres humanos tenemos muchos derechos que las leyes reconocen y regulan para su disfrute pac3fico; sino que no hay m1s derechos que los que las leyes reconocen...

Cierro el *excursus*. Me pareci3 por las razones que acabo de sintetizar que la proposici3n que dice que *el derecho es la libertad* afirma como igualdad lo que es una desigualdad manifiesta; que es por tanto una propuesta err3nea, si no del todo s3 en buena parte, y en ese nivel no merecedora de mi atenci3n; y en fin, aunque puedo equivocarme, creo que toda esta tem1tica ten3a poco atractivo para la profesora Rovira. Y as3 fue que decid3 estudiar el otro brazo del entimema, como queda dicho, el que dice *lex vinculum est*.

2. «LAW IS A FETTER»

¿Qué significa *vinculum*? Me parece oportuno comenzar la indagación reponiendo el sentido que le dio al término el afortunado padrino del tópico argumental, que fue, como he adelantado, Thomas Hobbes (1598-1679). ¿En qué lugar de su extensa obra enunció Hobbes el argumento? La edición de sus obras completas realizada por William Molesworth a mediados del siglo XIX ofrece unos índices de conceptos bien realizados que ayudan a la búsqueda. Y también ayuda la información *ad hoc* que ofreció hace algunos años Bartolomé Clavero⁷. Clavero estudió el asunto de forma incidental, por su relación con otro tópico jurídico magnífico, invento de Albert Venn Dicey (1835-1922), el del *rule of law* o *imperio del Derecho*.⁸ Hobbes expuso su famoso brocárdico básicamente en cinco lugares:

a) «*The names lex and ius, that is to say, law and right, are often confounded, and yet scarce are there any two words of more contrary signification*»⁹.

b) «*Invenio voces legem civilem et ius civile a scriptoribus promiscue usurpatas esse, quod fieri non debet. Ius enim libertas est*»¹⁰.

c) «*I find the words lex civilis and ius civile, that is to say law and right civil, promiscuously used for the same thing, even in the most learned authors; which nevertheless ought not to be so. For right is liberty*»¹¹.

d) «*Multum ergo interest inter legem et ius; lex enim vinculum, ius libertas est, differuntque ut contraria*»¹².

e) «*There is a great difference therefore between law and right. For law is a fetter, right is freedom, and they differ like contraries*»¹³.

La cuestión de fondo es expuesta y valorada por Bartolomé Clavero con envidiable acuidad: «Hobbes nos dice que hasta los expertos eran en su época promiscuos por no saber distinguir como él entre *law* y *right*, entre unos términos cuya diferencia puede llegar a la contradicción, pues el uno,

⁷B. CLAVERO, «Imperio de la ley, regla del Derecho y tónica de Constitución», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, 41-78, ver § 5.

⁸A. V. DICEY, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, (1885), MacMillan Education, Houndmills, 1985, Part III, «Relation between Parliamentary Sovereignty and the Rule of Law».

⁹T. HOBBS, «Tripos. II. De Corpore Politico or the Elements of Law», cp. 10 § 5, *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. IV, J. Bohn, London, 1840, p. 222.

¹⁰T. HOBBS, «Leviathan, sive de Materia, Forma et Potestate Civitatis Ecclesiasticae et Civilis» (1651) cp. 26. *Opera philosophica quae latine scripsit*, ed. de William Molesworth, vol. III, K. Bohn Londini, 1841, p. 209.

¹¹T. HOBBS, «Leviathan, or the Matter, Form and Power of a Commonwealth Ecclesiastical and Civil» (1651), cp. 26. *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. III, J. Bohn, London, 1841, p. 276.

¹²T. HOBBS, «De Cive», cp. 14 § 3, *Opera philosophica quae latine scripsit*, ed. de William Molesworth, vol. II, J. Bohn, Londini, 1839, p. 315.

¹³T. HOBBS, «Philosophical Rudiments concerning Government and Society», cp. 14 § 3, *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. II, J. Bohn, Londini, 1841, p. 186.

lex como *law*, denota sujeción, y el otro, *ius* como *right*, libertad. Ellos, los expertos de la época, con razón replicarían que él inventaba; que comenzaba por inventar algo tan insólito y vulgar para entonces como el sujeto individual de la libertad y del orden, esa auténtica premisa, no de un constitucionalismo propio, sino de todo sistema por venir que realmente merezca la denominación. *Derecho subjetivo de sujeto individual con alcance constitutivo para el ordenamiento social*: he aquí el invento redondo de Hobbes. También buscándole antecedentes resulta en rigor suyo. En él echa sus raíces la distinción de trascendencia constitucional entre *rights* y *law*. En lo que toca al menos a un lenguaje, ya vemos el éxito en inglés y el fracaso en otros idiomas, el latín incluido, con todos sus romances»¹⁴.

No toca ahora entrar en la cuestión de fondo de la distinción derecho-ley, en la que discrepo parcialmente de Clavero, pues convengo con él en la conclusión de su argumento, que es su aserto principal: que Hobbes aprovechó la distinción para abrir paso a una idea central del derecho constitucional; mas no veo clara la premisa, una premisa incidental e innecesaria, que afirma que fue Hobbes el inventor de la distinción ley-derecho o leyes-derechos, que es en mi opinión originaria ya que existía en el Derecho romano desde Cayo Julio César Octavio Augusto (63 a. C., emperador 23 a. C., 14 d. C.)¹⁵.

Pero sí toca perfilar la noción de vínculo que manejó Hobbes al proponerlo como primer predicado de su caracterización sintética de la ley, que es mi tema actual. Fácilmente se aprecia que la clave del asunto está en el lugar del *Leviatán* cuya expresión latina es «*lex enim vinculum*» y cuya traducción inglesa dice «*law is a fetter*». Para decir lo mismo, Hobbes dijo en latín *vinculum* y en inglés *fetter*. Usaré el dato como Piedra de Rosetta.

Vinculum significa *fetter*. ¿Y *fetter*? Los diccionarios comunes de inglés o inglés-español¹⁶ aclaran que el sustantivo *fetter* significa cosas como: i) los *trabones*, el artilugio que impide a los animales domésticos alejarse del lugar abierto de pradera o monte en que se los echa a pastar; ii) los *grillos* que se ponen en el calcañar a los esclavos mientras trabajan el campo para dificultarles la huida; iii) los *grilletes* que se ponen a los prisioneros mientras se los traslada fuera de la celda o de la cárcel para dificultar la fuga; iv) la *cadena* con que se amarra al remero forzado al banco; v) la *soga* con que se enlaza a varios prisioneros para que se desplacen juntos, uno tras otro,

¹⁴B. CLAVERO, «Imperio de la ley, regla del Derecho y tónica de Constitución», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, 41-78, ver § 5.

¹⁵A. D'ORS PÉREZ-PEIX, «Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de *ius*», *Studi in memoria di E. Albertario*, t. 2, Giuffrè, Milano, 1953, 277 ss.

¹⁶G. OSTLER & J. COULSON, *The Little Oxford Dictionary of Current English*, Clarendon Press, Oxford, 3ª ed. 1959. R. GARCÍA-PELAYO GROSS & M. DURAND, *Diccionario Moderno Español-Inglés e Inglés-Spanish*, Ediciones Larousse, Paris, 1976. E. A. PEERS, J. V. BARRAGÁN, F. A. VINYALS & J. A. MORA, *Cassell Español-Inglés English-Spanish*, 2 vols. Salvat, Barcelona, 1976-1977.

formando «cuerda de presos»... Y en paralelo, que el verbo *fetter* traduce actos como encadenar o engrillar a la gente, trabar a los animales o poner obstáculos a determinadas actividades, como las comerciales, deportivas, turísticas, políticas, etc.

Cerniendo esa molienda, antes de proseguir, resulta que la expresión *lex est vinculum* comunica una definición de la ley que comporta tres niveles comunicativos: el descriptivo, el estimativo y el normativo¹⁷.

El primero indica lo que es la ley. El segundo el valor que se le atribuye. Y el tercero lo que hay que hacer con ella. Son tres cosas distintas y se deben distinguir para que un aspecto no oculte los otros dos. Aquí p. e. parece que estamos ante una proposición estimativa de carácter negativo, y sólo eso, que quiere comunicar con el término *fetter* imágenes muy poco atractivas de la norma jurídica. Pero no hay que precipitar el juicio. Primero hay que analizar la descripción, o sea, el hecho, porque es en él donde se sustenta la valoración, y en ambos donde se apoya la normación, consejo, mandato etc.

Al decir que la ley es vínculo: ¿Qué dijo, qué estimó, qué aconsejó Hobbes? ¿Qué decía, valoraba y aconsejaba la profesora Rovira al citarlo? ¿Qué dice, estima y recomienda quien repite el *dictum*, dejando en la sombra el yo y la circunstancia de quien habla? Contesto provisionalmente, tanteando, y en tres tiempos. O sea, primero, tanteando posibilidades; después, mirando en concreto al caso Hobbes que nos ha dado pie para pensar en el problema; y finalmente planteando el problema en sí mismo, o sea, en términos teóricos abstractos (pero pensando en alcanzar un dictamen práctico, claro).

Primero. Bien, pues en términos de tanteo parece que se puede entender así el asunto.

i) El juicio descriptivo «*law is a fetter*» parece que enuncia que la ley es una cadena ya use esa palabra, ya emplee alguno de sus sinónimos: un trabón, un grillo, un grillete, un atadero, un obstáculo, un valladar, una cortapisa; o sea, un artilugio, obra humana, claro, que sirve para encadenar, engrillar, trabar, obstaculizar, impedir, dificultar... Parece un juicio simple con un significado uniforme que se puede sintetizar en las palabras *cadena* o *atadura*.

ii) El juicio estimativo «*law is a fetter*» parece ser en cambio muy complejo. Pues para calibrar el alcance estimativo de lo que se dice sería preciso especificar cinco parámetros al menos.

a) En primer lugar, la intensidad de la afirmación. No es lo mismo decir que la ley es siempre una cadena o atadura y sólo eso; que decir que toda

¹⁷Me atengo en lo que sigue al método tópico de análisis y comprensión de discursos jurídicos ajenos y propios expuesto en M. OTERO PARGA, "Presentación", F. PUY MUÑOZ, *Teoría Tópica del Derecho Natural*, Universidad de Santo Tomás, Santiago de Chile, 2004, y lugares de esta obra allí subrayados. J. RODRÍGUEZ LUGO BAQUERO, *La Tópica Jurídica del Dr. Francisco Puy*, Porrúa, México, 2009, § 3.4. M. OTERO PARGA & F. PUY MUÑOZ, *Jurisprudencia dialéctica*, Tecnos/Anaya, Madrid, 2012, § 10.8-34.

ley tiene algo, y quizá no poco, de cadena o atadura. Esto segundo es *más valioso* que aquello primero.

b) En segundo lugar, la identidad de lo sometido a encadenamiento. Con las cadenas o ataduras se pueden inmovilizar personas y cosas. Hablando en general parece *disvalioso* encadenar personas, aunque hay excepciones como, por ejemplo, atar a la camilla a la víctima de un accidente de tráfico mientras se la rescata y conduce al hospital; pero en cambio parece *valioso* encadenar cosas: como amarrar el barco, entibar la carga, bloquear el motor, estabular al ganado, sujetar al perro en presencia de extraños, ceñir el cinturón de seguridad durante el viaje, etc.

c) En tercer lugar, el rol de las personas que actúan en la relación legal. No es lo mismo encadenar o atar activamente a otro contra su voluntad que ser encadenado o atado pasivamente por otro contra la propia voluntad. En el primer caso consideramos *valioso o disvalioso* el apresamiento según lo juzguemos justificado o no. Y aun aplicaremos *coeficientes rectificadores de valoración* según el sujeto encadenado o atado pertenezca a las clases prójimos, siervos, esclavos, compañeros, camaradas, consocios, súbditos, ciudadanos, individuos, personas... En el segundo caso casi siempre lo juzgaremos *disvalioso*.

d) En cuarto lugar, el derecho o derechos cuyo disfrute lesiona la cadena o atadura legal. Porque aunque la ley limita la libertad, hay que tener en cuenta que no hay una sola libertad, sino muchas; y además, que hay muchos otros derechos concretos que no son libertades, sino cosas materiales e inmateriales incluidos o excluidos de cada limitación. Por tanto consideramos *más disvaliosas* las normas que encadenan o atan derechos naturales o fundamentales, y *más valiosas* las que los respetan.

e) Y en quinto lugar, los beneficios colaterales que produce necesariamente la limitación por encadenamiento o atadura legal de personas, p. e., encarcelamiento de criminales peligrosos; y de cosas, p. e., inmovilización de un brazo fracturado para que se suelde el hueso lesionado correctamente. Por tanto consideramos *valiosas* las ataduras o cadenas legales que compensan las barreras que cierran el paso de algunos derechos pero abren compuertas y cauces a otros, más valiosos o más numerosos o ambas cosas; y *disvaliosas* las que no ofrecen esa compensación, o la ofrecen de una forma desequilibrada.

iii) El juicio normativo «*law is a fetter*», en fin, se apoya en la base inestable que le proporciona la complejidad de la base axiológica que acabamos de ponderar y eso convierte su realización en una operación técnica y prudencial delicada. Pero en realidad tiene una estructura simple dado que se trata de declarar la conveniencia o inconveniencia de considerar las leyes en general como *vincula* según se valoren los *vincula*: es decir, aquí como cadenas o ataduras; y en otro contexto, como otra cosa más o menos próxima a tal significación.

Segundo. Ahora, como prometí, termino las reflexiones preliminares y los tanteos del caso, e intento encontrar una respuesta al asunto que nos ocupa teniendo en cuenta el concreto planteamiento de Hobbes.

A mi parecer, en este brocárdico Hobbes dictaminó que, hablando en términos generales, el jurista tiene que estar con la ley (*law*), pese a que la ley sea una cadena o atadura (*fetter*) de los derechos (*rights*). ¿Cómo es posible que valorando mal la ley dictaminara su conveniencia, razonando a la inversa de lo que dice la regla de la inferencia práctica de las normas? Es sencillo. Porque, a su entender, los derechos quedan peor parados aún en una situación anómica y anárquica de guerra de todos contra todos, que en una situación de legalidad defectuosa y aun perversa. Vaya, que Thomas Hobbes prefería, como Wolfgang Goethe (1749-1832), la injusticia al desorden.

Por lo demás, pienso que Hobbes mantuvo siempre muy grandes reservas frente a la legislación estatal. Todos los datos que conozco indican que amaba un sistema jurídico apoyado básicamente en el *common law*, o sea en las reglas precedentes asentadas por las decisiones judiciales sobre casos análogos resolviendo contiendas sobre derechos concretos, y complementado con unas pocas actas o leyes del Parlamento relativas más bien al Derecho público. Que es, a mi entender, la forma con la que la jurisprudencia anglo-sajona adaptó a Gran Bretaña la jurisprudencia clásica romano-germánica quintaesenciada en los dos *corpus iuris* medievales, el civil y el canónico; en los cuales el papel del *common law* lo desempeñan respectivamente la *Instituta* con el *Digesto* y el *Decreto*, y el papel de las *acts of parliament* lo desempeñan análogamente el *Código* con las *Novelas*, y las *Decretales* (y desde 1917 el *Código de Derecho Canónico*)¹⁸. Hobbes recelaba mucho de las leyes y buena parte de su doctrina está pensada para mejorarlas en lo posible: pero decidió que aunque fueran lamentables¹⁹, era más valioso tenerlas que carecer de ellas.

Tercero. Ahora, por fin, dejo a un lado el caso concreto Hobbes y enfoco la cuestión del *lex vinculum* ya en términos generales especulativos. Es decir, en estos términos: i) Aceptando que las leyes son cadenas o ataduras, ii) qué valoración merecen en cuanto cadenas o ataduras, y iii) cómo hay que posicionarse frente a ellas una vez constatado el hecho y realizada la correspondiente valoración del mismo.

¹⁸Ver Th. PLUCKNETT, *A Concise History of the Common Law*, Little Brown and Co, Boston, 1956. W. KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, trad. de la cuarta edición alemana por Juan Miquel, Ariel, Barcelona, 2012. & A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico*, Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca, 1967.

¹⁹Como es lamentable la definición de la ley que dibuja como propia en el *Leviathan*, cit., cp. 26: «Ley civil es, para cada súbdito, aquellas reglas que el Estado le ha ordenado de palabra o por escrito, o con otros signos suficientes de su voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto, es decir, para establecer lo que es contrario, y lo que no es contrario a la ley». Definición que equipara lo justo a lo legal y lo injusto a lo ilegal, contradice por cierto su aserto de que no se debe confundir derecho (*right*) y ley (*law*).

Es fácil advertir que el paso estrecho del problema está en la necesidad de calcular (con la razón racional o cuantificadora) el alcance descriptivo, y sobre todo de sopesar (con la razón prudencial o razonable) el alcance estimativo que tiene la voz *vinculum*, en las diferentes apariciones espaciales, temporales y personales que han ido complicando y enriqueciendo el vocablo que nos ha llegado a nosotros en el siglo XXI.

Así pues, desde ese planteamiento voy a tratar de perfilar un poco más el significado del predicado estimativo *vinculum*, teniendo en cuenta i) que su comprensión como cadena o atadura puede presentar matices positivos no presentes en el pensamiento hobbesiano e inadvertidos hasta aquí; ii) y que no es razonable pensar que *vinculum* no tenga más traducción que cadena o atadura, dado que todas las palabras son tópicos polivalentes, especialmente en el plano estimativo, donde «todo es del color del cristal con que se mira». Paso pues a comprobar cómo se entiende *vínculo* en diversos contextos, en español primero, y en latín después.

3. SENTIDO ACTUAL DE «VÍNCULO»

En español *vinculum* se traduce hoy día por *vínculo*. ¿Con qué significados?

En 2001, el actual *Diccionario de la Lengua Española*²⁰ ofrece al respecto cinco voces: *vinculable*, *vinculación*, *vinculante*, *vincular* (verbo y adjetivo), y *vínculo*. Las que aquí ayudan a efectos de aquilatar significados son dos: el verbo *vincular*, del que informa procede del latín *vinculare*, y el sustantivo *vínculo*, del que informa procede del latín *vinculum*. Las referencias al latín reclaman el paso a la indagación etimológica ya anunciada para después.

Sobre el sustantivo *vínculo* explica la Academia dos significados, el común lato y el común jurídico. i) En su uso lato dice que significa unión o atadura de una persona o cosa con otra, advirtiendo que se usa más en sentido figurado que propio. ii) Y en su uso jurídico dice que *vínculo* es sujeción de los bienes, con prohibición de enajenarlos, a que sucedan en ellos los parientes por el orden que señala el fundador; o al sustento de institutos benéficos u obras pías; y también el conjunto de bienes adscritos a una vinculación.

Este concepto delinea el instituto jurídico de la vinculación hereditaria tal y como lo expone la doctrina jurídica con las lógicas matizaciones expresivas. Así p. e., Jesús Lalinde enseña (1970) que «la vinculación es la sustracción de bienes al libre juego de las normas sucesorias, mediante la previa determinación de cómo ha de tener lugar la sucesión a través de las diversas

²⁰*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Real Academia Española, Madrid, 2001, voces que se citan.

generaciones y la exclusión del comercio normal y libre tráfico de los bienes»²¹.

En cuanto al verbo *vincular*, la Academia expone seis significados, a saber: i) Atar o fundar algo en otra cosa; ii) Perpetuar o continuar algo o el ejercicio de ello; iii) Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa; iv) Sujetar a una obligación; v) Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador; vi) Y antiguamente, asegurar o atar con prisiones.

Las acepciones i) a iii) recién nombradas remiten tácitamente a uno de los usos jurídicos más repetidos de vínculo que es el vínculo matrimonial del Derecho canónico. El Código de Derecho Canónico de 1917²² consagró tres conceptos vinculares de largo eco social: el *vínculo matrimonial*, el *vínculo de la sagrada ordenación*, y el *defensor del vínculo*. i) El *vínculo matrimonial* lo definió el canon 1110 como «el vínculo de naturaleza perpetua y exclusiva que origina entre los cónyuges el matrimonio válido» (*vinculum natura sua perpetuum et exclusivum*). ii) El *vínculo de la sagrada ordenación*, lo estableció indirectamente al establecer un defensor de él. Se infiere (del canon 948) que es el compromiso que contraen los clérigos (*clericos*) con la Iglesia de dedicar toda su vida al servicio del culto divino (*cultus divini ministerium*) de acuerdo con los cánones. iii) Y el *defensor del vínculo* es una suerte de ministerio fiscal eclesiástico (creado por el canon 1586) para defender en las correspondientes causas canónicas la validez de los dos vínculos, el matrimonial y el de sagrada ordenación (*defensor vinculi pro causis in quibus agitur de vinculo sacrae ordinationis aut matrimonii*).

El Código de Derecho Canónico de 1983²³ ha conservado la institución del «defensor del vínculo (*defensor vinculi*), el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad (del vínculo de la ordenación y del vínculo matrimonial) o disolución (del vínculo matrimonial) (*adversus nullitatem vel solutionem*)». Pero ha omitido la palabra *vinculum* en los cánones que definen el matrimonio y el orden. Me imagino que por considerar el término un tanto ominoso²⁴.

La acepción iv) antes nombrada recuerda sin decirlo el nuevo concepto, añadido por la jurisprudencia iuspositivista del siglo XX, de *vínculo jurídico*, especie distinta del vínculo común y del instituto jurídico de la vinculación hereditaria. El *Diccionario de Derecho* (1992) de Rafael Pina & Rafael Pina

²¹J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Ariel, Barcelona, 1970, § 1011.

²²*Código de Derecho Canónico de Benedicto XV, de 17.05.1917 y legislación complementaria*. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios, Edición de L. Miguélez Domínguez y otros, Editorial Católica, Madrid, 1949.

²³*Código de Derecho Canónico de Juan Pablo II, de 25.01.1983*, Edición bilingüe comentada de Lamberto de Echeverría y otros, Editorial Católica, Madrid, 1983.

²⁴En cambio conserva la expresión el *Código Civil Español* diciendo que «no pueden contraer matrimonio... los que estén ligados con *vínculo matrimonial*» (art. 46.2).

Vara define vínculo como «relación jurídica obligatoria»²⁵. Y Ramiro Borja, complica la expresión en su *Teoría General* (1977) sin añadir nada de mayor importancia cuando dice que «el vínculo jurídico es la relación que se da entre aquel a quien se concede una facultad de influir en otro manifestando su voluntad de que reciba sanción lo opuesto a un deber, y quien recibirá la sanción si ello se produce»²⁶; o más sencillamente: «el vínculo jurídico es la relación que se da entre el sujeto del deber y el sujeto del derecho»²⁷. Y José Ignacio Fonseca-Herrero lo expresa así en su *Diccionario* (1999): «Vínculo jurídico es sujeción del deudor que al contratar con el acreedor queda ligado al cumplimiento de su obligación»²⁸.

En fin, el incidental «antiguamente» que figura en la acepción vi) de la voz del *Diccionario de la lengua española* antes leída pide un suplemento de información sobre el historial castellano del término vínculo en la doble acepción común y técnica ya señalada.

Pero antes de llevar a cabo el oportuno chequeo parece oportuno hacer un primer balance de las imágenes positivas y negativas de vínculo visualizadas. Porque en efecto no hemos encontrado solamente imágenes disvaliosas.

i) Me parecen *imágenes disvaliosas* las siguientes: «Atadura de una persona o cosa con otra». «Sujeción de los bienes, con prohibición de enajenarlos». «Sustracción de bienes al libre juego». «Exclusión del comercio normal y libre tráfico de los bienes». «Someter la suerte o el comportamiento de alguien a otra persona». «Sujetar a una obligación». «Sujetar o gravar los bienes». «Asegurar o atar con prisiones». «Vínculo de naturaleza perpetua y exclusiva». «Compromiso de dedicar toda la vida al servicio del culto». «Relación jurídica obligatoria». «Sujeción del deudor con el acreedor».

ii) Y tengo por *imágenes valiosas* estas otras: «Fundar algo en otra cosa». «Perpetuar o continuar algo o el ejercicio de ello». Todos sentimos alguna vez la necesidad de fundar algún derecho nuestro sólidamente y la necesidad de perpetuar algún derecho nuestro lo más duraderamente posible.

4. SENTIDO MODERNO DE «VÍNCULO»

Consideremos ahora algunos lugares significativos en los que los operadores jurídicos modernos estimaron oportuno argumentar o comunicar valiéndose del término español *vínculo* en la doble acepción común y técnica ya indicada. Programo la excursión cinegética recorriendo hacia atrás el túnel

²⁵R. PINA & R. PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 18ª ed. 1992, voz.

²⁶BORJA Y BORJA, R., *Teoría General del Derecho y del Estado*, Depalma, Buenos Aires, 1977, § 209.

²⁷BORJA Y BORJA, R., *Teoría General*, cit., § 239.

²⁸J. I. FONSECA-HERRERO RAIMUNDO & M. J. IGLESIAS SÁNCHEZ, *Diccionario jurídico*, Colex, Madrid, 1999, voz.

del tiempo, a la busca de las raíces, o sea del étimo primordial. Y para empezar creo razonable tener en cuenta el resumen del asunto trazado por la *Enciclopedia Espasa* en su tomo 68 en los inicios del siglo XX (1929). Ofrece dicha *Enciclopedia* allí nueve voces: *vinculable*, *vinculación*, *vincular*, *vinculador*, *vinculante*, *vinculativo*, *vinculista*, *vínculo*, y *vinculum*.

Define las *vinculaciones* en pretérito como «instituciones jurídicas en las que se hacía inalienable una masa de bienes, la sucesión en la cual se sujetaba a un orden predeterminado e inalterable». Explica su nacimiento en el siglo XVI y su evolución hasta el siglo XVIII en Francia, Italia, Portugal, Alemania, Inglaterra y Escocia, advirtiendo que en España se llamaron *mayorazgos* y también *capellanías* y *títulos nobiliarios* en tierras de Castilla y León y Navarra, no teniendo nombre propio pero sí existencia en el *Casal de Aragón*. Se suma a la valoración de Francisco Cárdenas (1817-1898) que sostuvo en su famoso *Ensayo*²⁹ que los vínculos desaparecieron en la época codificadora barridos por la tendencia igualitaria, siendo incierto que discriminaran positivamente a la nobleza respecto de las otras clases sociales en poder político o económico; y siendo en cambio cierto que daban estabilidad a la propiedad y a la estructura familiar³⁰.

Otro dato interesante que suministra el Espasa es que en Navarra se llamaron vínculos desde la Edad Moderna a dos cosas distintas: «una, las rentas y arbitrios destinados para los gastos de las Cortes de Navarra y de su Diputación permanente (el vínculo del Reino, procedente de la Edad Media); otra, un instituto equivalente a los pósitos de otras provincias», el cual fue creado por Felipe II en 1527, sobre el modelo del ya existente vínculo de Pamplona, para mantener estables los precios del pan en el territorio³¹.

En el siglo XIX, la duodécima edición el *Diccionario de la Lengua Castellana*³² (1884) ofreció al respecto cinco voces: *vinculable*, *vinculación*, *vincular*, y *vínculo*: las mismas voces que la vigésimo primera edición de 2001, salvo una secundaria (*vinculante*) y con las mismas explicaciones.³³ Aunque no he podido consultar una a una las ediciones del diccionario, ese dato me hace sospechar que esos conceptos permanecieron estables desde que la monarquía constitucional suprimió los mayorazgos, primero en 1820 y definitivamente en 1841.

²⁹F. CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Imprenta de J. Noguera & M. Martínez, Madrid, Madrid, 2 vols., 1873-1875.

³⁰*Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-americana*. 68, *Verr-Vinie*, José Espasa Anguera & José, Juan & Luis Espasa Escayola eds., Espasa-Calpe, Madrid, 1929. Reed. 1994, voz *vinculación*.

³¹*Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-americana*. 68, cit. Voz *vínculo*.

³²RAE, *Diccionario de la Lengua Castellana*, 12ª ed., Real Academia Española, Imprenta de Gregorio Hernando, Madrid, 1884, voces que se citan.

³³Y como veremos reitera los significados del primer *Diccionario* resumiéndolos.

En el siglo XVIII, el primer *Diccionario* de la Real Academia Española³⁴ (1780) repitió en este tópicus las voces de su precedente inmediato, el *Diccionario de autoridades*³⁵ (1739) en el que es necesario detenerse un poco. Esta estupenda obra insertó cuatro voces expresivas del tópicus que disecamos: el adjetivo *vinculable* («vinculable significa *iure hereditario in perpetuum consignabilis*»), el verbo *vincular*, el participio *vinculado* (*annexus iure hereditario; assignatus vel devinctus; in perpetuum statutus*), y el sustantivo *vínculo*.

Del verbo *vincular* daba tres interpretaciones: i) Sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en alguna familia. ii) Asegurar o fundar una cosa en otra. iii) Perpetuar o continuar alguna cosa o el ejercicio de ella.

Y del sustantivo *vínculo* daba otras tres manifestaciones: i) Unión o atadura de una cosa con otra. ii) En lo forense se llama la unión y sujeción de los bienes al perpetuo dominio en alguna familia con prohibición de enajenación y carga piadosa. iii) Se toma también por gravamen o carga perpetua que se impone en alguna fundación.

Las autoridades alegadas ejemplarizando el uso de los términos vinculares son: Juan Martínez de la Parra (1655-1701)³⁶. Antonio de Solís (1610-1686)³⁷. Luis de Ulloa (1584-1674)³⁸. Antonio Hurtado de Mendoza (1586-1644)³⁹. Pedro Fernández de Navarrete (1564-1632)⁴⁰. Pedro Salazar de Mendoza (1549-1629)⁴¹. Juan Márquez (1565-1621)⁴². Y Alonso de Montalvo (1405-1499)⁴³.

³⁴RAE, *Diccionario de la Lengua Castellana reducido a un tomo para su más fácil uso*, Real Academia Española, Joaquín Ibarra Impresor, Madrid, 1780, voces *vinculable*, *vinculado*, *vincular* y *vínculo*.

³⁵DICCIONARIO DE AUTORIDADES, *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua... compuesto por la Real Academia Española. Tomo VI que contiene las letras S. T. V. X. Y. Z.*, Madrid, Herederos de Francisco del Hierro, 1739. Cito por la reimpresión realizada en Madrid por Ed. Gredos en 1990.

³⁶«Vincularle su tormento a lo mismo que él escogió por deleite», J. MARTÍNEZ DE LA PARRA, *Luz de las verdades catholicas y explicación de la doctrina christiana*, Imprenta de San Ignacio, Morelia, 1889, § 1.23.

³⁷«Dieron este nombre a su atrevimiento los delincuentes y quedó vinculado a la posteridad el vocablo», A. de SOLÍS, *Historia de la conquista de México conocida con el nombre de Nueva España* (1684), Piferrer, Barcelona, 1771, §5.7.

³⁸«Por voz de las amenas soledades, de nuestro Duero sacará la fama glorias que vincular a otras edades», Luis de ULLOA, *Obras, prosas y versos*, Madrid, 1959, § 97.

³⁹«De intercesora María, posesión toma, teniendo a todo un Dios vinculado aun a señas de sus ruegos», HURTADO DE MENDOZA, A., *Vida de Nuestra Señora*, Juan Francisco Paz, Nápoles, 1672, § 479.

⁴⁰«La introducción de mayorazgos y vínculos cortos», P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Conservación de monarchías y discursos políticos*, Imprenta Real, Madrid, 1626, § 15.

⁴¹«Fue disuelto este matrimonio en el vínculo por parentesco en el tercer grado de consanguinidad», P. SALAZAR DE MENDOZA, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*, Diego Rodríguez de Valdivieso, Toledo, 1618, § 2.5. «Percibir diezmos es un derecho

Pese a la evidencia de uso del término vínculo en sus sentidos común y jurídico que acreditan esas sonoras fuentes literarias, unidas a las documentales⁴⁴, constato que con anterioridad al siglo XVIII, ni el *Tesoro*⁴⁵ de Sebastián de Covarrubias (1539-1613) que data de 1611, ni el *Vocabulario* de Elio Antonio de Nebrija (1441-1522)⁴⁶, que data de 1495, recogen ninguna voz de la familia de vínculo. Lo que me mueve a bajar el telón de esta escena para hacer un segundo chequeo provisional de datos obtenidos.

A mi parecer se pueden resaltar aquí dos puntos:

i) El juicio axiológico principal afirma que la ley es una atadura, algo que ata una persona a una cosa o a otra persona. Es verdad que esto se dice en el discurso usual en sentido figurado. Pero también es verdad que esto se dice en el discurso legal en sentido propio, donde el vínculo instituye tan numerosas limitaciones de los Derechos como implica la prohibición de enajenar los bienes adscritos a una vinculación o de apartarlos del destino único al que los ligó el fundador. Y también es verdad que éste sentido duro es el que prevalece y conserva el término. En todo caso, la evolución del significado del término vínculo parece ser atenuadora, pues pasa de la sujeción física corporal (asegurar o atar con prisiones) que predominaba en la doctrina hasta Hobbes, a la sujeción verbal que se puede convertir en física (sujetar a una obligación).

iii) El juicio descriptivo secundario confirma la indicada atenuación de rigores, que afirma que la ley es realmente, al menos en parte, una atadura de las personas o de los bienes, cosas o derechos. La atención a la cara amable del tópico se evidencia en la percepción de que no es verdad que los vínculos fueran causa generadora de desigualdad social, y al contrario de que fueron causa de estabilidad social en dos instituciones basales, la propiedad territorial y la familia legítima.

Y abro otro escenario para analizar la voz latina *vinculum*, que el *Diccionario de Autoridades* hemos visto muestra viva en la jurisprudencia del siglo XVIII. Tal hecho añade un aviso: que no debo continuar caminando desde el Renacimiento hacia la Edad Media, sino que tengo que reiniciar la

vendible, comprable y vinculable», P. SALAZAR DE MENDOZA, *Crónica del gran Cardenal de España don Pedro González de Mendoza*, María Ortiz de Saravia, Toledo 1625, § 2.53.

⁴²«Estrechados todos entre sí con vínculos de buena amistad», J. MÁRQUEZ, *El gobernador cristiano*, Jacobo Meursio, Amberes, 1664, § 2.31.

⁴³«Para que en el dicho vuestro mayorazgo, que ansí hiciéredes o estableciéredes podáis poner o quitar qualesquiera vínculos, gravámenes e condiciones», A. de MONTALVO, *Ordenamiento Real*, Zamora, 1485, Glosa a la ley 1, libro 5, título 2.

⁴⁴J. GONZÁLEZ, *Consejo de Castilla. Índice de los pleitos sobre mayorazgos, estados y señoríos*, Casa Social Católica, Valladolid, 1927.

⁴⁵S. de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid, 1611.

⁴⁶E. A. de NEBRIJA, *Vocabulario español latino*, incunable, Salamanca, 1495. Ed. facsímil de la Real Academia Española, Madrid, 1951.

caminata en nuestro tiempo. La razón de ello es obvia: que el latín es una lengua viva en el mundo del Derecho, hasta hoy. Y lo seguirá siendo, al menos, mientras exista ese verdadero monumento de los siglos que se llama *ius canonicum*, que Dios conserve lozano y saludable *per saecula saeculorum*.

5. INTERPRETACIÓN DE «VINCULUM»

La indagación del uso de *vinculum* en nuestros días ocasiona una primera sorpresa y es que el término no aparece en lugares en los que sería lógico encontrarlo. De hecho no incluyen la voz *vinculum* en sus respectivos textos o índices terminológicos elencos importantes como: La *Etimología jurídica*⁴⁷ (2008) de Gerardo Dehesa. El *Diccionario*⁴⁸ (1999) de Nelson Nicolliello. El *Vocabulario*⁴⁹ (1997) de Luis Rodríguez Ennes. El *Diccionario*⁵⁰ (1988) de Manuel García Garrido. Los *Elementos*⁵¹ (1960) de Álvaro D'Ors. El *Derecho Romano*⁵² (1951) de José Arias Ramos. Las *Instituciones*⁵³ (1927) de Felipe Serafini, Hércules Giammichele, Juan de Dios Trías Giró & José María Trías de Bes. Tampoco figura en los índices de las ediciones recientes del *Digesto*⁵⁴ (530) de Justiniano, o de las *Instituciones*⁵⁵ (161) de Gayo...

El hecho sugiere inevitablemente la existencia de una valoración negativa del término *vinculum* que se mantiene a lo largo de la historia y que acusa un carácter generalizado, persistente y dominante, aunque no excluyente.

Tal impresión viene confirmada por los especialistas que explican el término y su raíz propia. Pongo unos ejemplos.

Las *Etimologías* (632) de San Isidoro (562-636) definen así el vocablo *vincula*: «Cadenas (*vincula*) deriva de encadenar (*a vinciendo*), es decir de atar fuertemente (*artando*), debido a que inmovilizan (*constringant*) o sujetan (*retineant*); o a que atan con fuerza (*quia vi ligant*). Los grillos (*compedes*) se llaman así porque sujetan los pies (*continent pedes*). Los cepos (*pedicae*) son las ligaduras (*laquei*) que traban (*inlaqueantur*) los pies,

⁴⁷G. DEHESA DÁVILA, *Etimología Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, 5ª ed., 2008.

⁴⁸N. NICOLIELLO, *Diccionario del latín jurídico*, J. M. Bosch, Barcelona, 1999.

⁴⁹L. RODRÍGUEZ ENNES & L. BLANCO RODRÍGUEZ, *Vocabulario xurídico, aforismos e locucions latinas. Castelán-Galego e Latín-Galego*, Universidade de Vigo, Vigo, 1997.

⁵⁰M. J. GARCÍA GARRIDO, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Madrid, 1988.

⁵¹A. D'ORS, *Elementos de Derecho Privado Romano*, Eunsa, Pamplona, 1960.

⁵²J. ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, 2 vols., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

⁵³F. SERAFINI, *Instituciones de Derecho Romano*, novena edición italiana ordenada por H. Giammichele, traducida por J. de D. Trías Giró & puesta al día por J. M. Trías de Bes, Espasa Calpe, Madrid, 1927.

⁵⁴J. IGLESIAS REDONDO, *Cuerpo de las definiciones contenidas en el Digesto de Justiniano. Textos latinos y traducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

⁵⁵GAYO, *Instituciones. Institutionum Commentarii Quattuor* (161), ed. de Á. D'Ors, Instituto Vitoria, Madrid, 1943. Ed. de F. Hernández Tejero, Civitas, Madrid, 1985.

y su denominación deriva de coger los pies (*a pedibus capiendis*). Las cadenas (*catenae*) se llaman así porque, aprisionando (*capiendo*), impiden la marcha de alguien y no le permiten escapar; y también porque se van mutuamente entrelazando por muchos eslabones»⁵⁶. Isidoro no deja lugar a dudas en orden a afirmar que éste es el sentido propio del *vincula* latino. El texto copiado va precedido de otro que dice que Cicerón escribió que había ocho clases de penas en las leyes (*octo genera poenarum in legibus*), a saber «multa (*damnum*), cadenas (*vincula*), azotes (*verbera*), talión (*talionem*), ignominia (*ignominiam*), exilio (*exilium*), esclavitud (*servitutem*) y muerte (*mortem*)»⁵⁷. Y seguido de otros en que va explicando lo que son *manicae* (esposas), *nervi* (nervios), *boya* (argolla), *carcer* (cárcel), *verbera* (azotes), *flagra* (trallas), *plagae* (rebenques), *flagella* (flagelos), *anguilla* o *scotica* (látigo) y un muy largo etcétera⁵⁸.

La *Enciclopedia* de Espasa (1927) estudió el *vinculum* como lazo en una muy interesante perspectiva antropológica, que nos llega de la antigüedad, porque «griegos y romanos, particularmente los segundos, no se substrajeron a esta superstición». El autor explica primero, como tesis, la cara disvaliosa del tópico: «la creencia vulgar atribuye a los lazos de cualquier clase que sean una virtud mágica (funesta)». Pero también, después, la cara valiosa: «La virtud mágica (funesta) que los antiguos atribuían a los lazos procuraban utilizarla en provecho propio, con el mismo cuidado con que se esforzaban en preservarse de su influencia perniciosa». Y así, pronto «se atribuyó a los lazos una virtud preservativa» que «ataba» o «detenía» al enemigo humano o diabólico que quería dañar a su portador... «Así se explica que un lazo o nudo llevado intencionadamente encima del cuerpo se tuviese por talismán o amuleto, destinado a encadenar en cierto modo, el peligro que amenazaba al que lo llevaba»⁵⁹. Y así sigue funcionando con valor positivo varias veces al año en nuestra sociedad para celebrar el día mundial de tal o cual ídolo de los que abarrotan el actual panteón laico...

Corominas & Pascual en el lugar oportuno del quinto tomo de su *Diccionario crítico etimológico* (1983) incluyen esta nota: «*vinde, vinco, vinculable, vinculación, vincular, vínculo: ver brinco*»⁶⁰. La voz *brincar* (no *brinco*) figura en el tomo primero (1980). Allí se explica, resumen: que el castellano *brincar* procede del portugués *brincar*, de significado *jugar* o

⁵⁶ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías* (615-632), 2 vols., Ed. bilingüe de J. Oroz Reta, M. Marcos Casquero & M. Díaz y Díaz, Editorial Católica, Madrid, 1982, §§ 5.27.6-9.

⁵⁷ISIDORO, *Etimologías*, cit., § 5.27.4.

⁵⁸ISIDORO, *Etimologías*, cit., §§ 5.27.10-38.

⁵⁹*Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-americana*. 68, cit. Voz *vinculum*. El desconocido autor se acoge a la autoridad de J. HECKENBACH, *De nuditate sacra sacrisque vinculis*, Giessen, 1911, y de P. WOLTERS, «Faden und Knoten als Amulett», *Archiv für Religionswissenschaft*, 8, 1905, Beiheft.

⁶⁰J. COROMINAS VIGNEAUX, & J. A. PASCUAL, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, 1. A-CA, Gredos, Madrid, 1980. 2. CE-F, id., 1980. 3. G-MA, id., 1980. 4. ME-RE, id., 1981. 5. RI-X, id., 1983. 6. Y-Z. Índices, id., 1991.

retozar; que éste es un derivado de *brinco*, de significado *anillo, sortija, o juguete para los niños*; que tal juguete «sería al principio un aro u otro objeto de forma anular, como los que rematan los chupetes de los niños hoy día, y de ahí nació jugar, y luego saltar como los niños, y brincar»; que la voz *brinco* simultaneó su significado con las variantes *vinco, vincro* y *vinclo*. Que todos proceden, mediante *vincoo*, del latín *vincu(l)um*, de significado *atadura*, datando la primera documentación española de *brincar* de 1505. Mientras que el castellano *vínculo* es «duplicado culto de *vinclo*, que aparece en el *Ordenamiento Real*» (1485), donde entró «como voz forense» desde el comienzo⁶¹.

El *Diccionario etimológico*⁶² (1985) de Santiago Segura define *vinculum* o *vinculum* i) por «lazo, atadura o vínculo», v. gr., *vincula epistulae*, el lazo sellado que envuelve una carta y garantiza su autenticidad; ii) y por «cadenas, grilletes o esposas», v. gr., *in vincula duci*, ser llevado a la cárcel, e *in vincula coniectus*, estar cargado de cadenas o encadenado. Segura añade que *vinculum* procede del verbo *vincio, -ire, -nxi, -nctum*, que significa «atar, ligar, vincular, encadenar, rodear, ceñir» en sentido propio; pero también en sentido figurado «cautivar, captar, ganar con dádivas el ánimo de alguno (p. e. en *donis alicuiis animum vincire*)» y sujetar con leyes a alguno (*legibus alicuiis vincire*). Dice que hay también un verbo *vinculo, -are, -avi, -atum*, vincular o encadenar, no usado por los clásicos y que es invención renacentista puesto que *vincular* existe como verbo castellano en los escritos jurídicos del siglo XV. Y Raimundo de Miguel documentó en su *Nuevo Diccionario* (1867), que *vincio* y *vinculum*, en cambio están vivos en Tito Maccio Plauto (254-184), Publio Terencio (190-159), Marco Tulio Cicerón (106-43), Cornelio Nepote (100-24), Publio Ovidio Nasón (43-17), Quinto Horacio Flaco (65-8), Octavio Augusto (63 a. C. 14 d. C.), Tito Livio (59 a. C. 17 d. C.), Publio Virgilio Marón (70 a. C. 19 d. C.), etc.⁶³

El *Diccionario*⁶⁴ (1992) de Víctor Herrero Llorente incluye dos voces: i) *Vinculum* o *vincula*, que traduce por «lazo de unión» representado «en matemáticas por una línea trazada sobre dos o más términos para indicar que están sujetos a la misma operación, como si estuvieran encerrados entre corchetes». ii) Y *vinculum substantiale*, que traduce por «vínculo substancial» explicando que «así llama Santo Tomás al lazo que une el alma con el cuerpo».

⁶¹J. COROMINAS VIGNEAUX, & J. A. PASCUAL, *Diccionario...* 5. RI-X, id., 1983, cit., voz *brincar*.

⁶²S. SEGURA MUNGUÍA, *Diccionario etimológico latino español*, Ediciones Generales Anaya, Madrid, 1985, voces citadas.

⁶³R. de MIGUEL, *Nuevo diccionario latino-español etimológico seguido de un tratado de sinónimos y de un vocabulario español-latino* (1867), Victoriano Suárez, Madrid, 1946, voces *vinco* y *vinculum*.

⁶⁴V. J. HERRERO LLORENTE, *Diccionario de expresiones y frases latinas*, Gredos, Madrid, 1992, §§ 9188 & 9189.

En fin, A. Ernout, A Meillet & J. André explican (1979) que *vinculum* o *uinclum* significa *lazo (lien)* en general; y que su plural *vincula* en particular significa *trabas (entraves)* y *esposas (menottes)* de los prisioneros, de donde las expresiones in *vincula conicere vel ducere*. Y que procede del verbo *vincio, ís, xi, -ctum, -re*, que significa enlazar en sentido físico y moral, pero que se dice sobre todo de los lazos que atan un cuerpo o un objeto. Añade en fin que este verbo está muy poco representado en las lenguas romances, que han recurrido a *ligare* para expresar la misma idea⁶⁵. Razón por la cual el Derecho Canónico medieval y moderno habló preferentemente de *ligamen* matrimonial con preferencia a *vínculo* matrimonial.

6. PROPUESTAS CONCLUSIVAS

Descritos y calificados los datos llega el momento de hacer propuestas.

Primera. El tópic terminológico *vínculo* asocia tres imágenes descriptivas fuertes, es decir, capaces de suscitar pulsiones subconscientes en la razón, la voluntad y la sensibilidad de quien lo invoca y quien lo escucha.

i) El término *vínculo (vinculum, vincula)* asocia ante todo la imagen de la *cadena metálica*; sea grande, como las que sujetan el ancla al barco, o el fardo a la grúa; sea mediana, como las que sujetan el perro a la mano de su paseante, o el badajo de la campana a su tañedor; sea pequeña, como las que sujetan el dije al cuello de la criatura, o los extremos del cierre de una pulsera entre sí; sea virtual, como las que forman las emisoras de radio o los elementos del ácido desoxirribonucleico.

ii) El término *vínculo (vinculum, vincula)* asocia en segundo lugar la imagen del *eslabón o anillo* de la cadena; sea aislado, formando *joyas* como anillos, ajorcas, pulseras, coronas, diademas, aureolas, o el juguete infantil llamado aro; sea apuestos o enlazados sin formar cadena por parejas, tríos, etc., formando por ejemplo, colgadores, tiradores, asas, redecillas, anillas gimnásticas, logotipos como el de las olimpiadas o el de los automóviles Audi...

iii) El término *vínculo (vinculum, vincula)* asocia en tercer lugar el *lazo*, es decir el nudo hecho con una fibra, cinta, hilo, sedal, cuerda, sogas, maroma de materia flexible; materiales con los que se hacen ataduras de cosas como el pelo, la ropa, los haces de mieses o verduras, los pleitos, las cartas, los bultos etc. Y en general cosas que interesa mantener recogidas, ordenadas o puestas a buen recaudo, porque casi siempre son derechos concretos, materialmente valiosos para su propietario o custodio.

iv) En la comunicación jurídica normal será prudente usar el término *vínculo* y sus parientes procurando que alguno de estos significados patentes o latentes no choquen con el contexto. Este consejo vale especialmente para

⁶⁵A. ERNOUT, A. MEILLET & J. ANDRÉ, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, Éditions Klincksieck, Paris, 4ª ed. 1979, voz *uincio*.

el discurso ret3rico tipo mon3logo oral, como la lecci3n; o mon3logo escrito, como la exposici3n de motivos.

Segunda. El t3pico terminol3gico *v3nculo* tiene los dos significados estimativos que exige la naturaleza bipolar de los valores.

i) La cara hosca, repelente o mal3vola del t3pico parece ser la m3s antigua, la cara tesis. Va unida, o encadenada, si se me permite la iron3a, a las im3genes de las *cadena*s casi siempre *met3licas* con que se aprisiona contra su voluntad a las personas para castigarlas o con que se sujeta a los animales para domarlos y explotarlos. El t3rmino *v3nculo* (*vinculum, vincula*) asocia ante todo aquellas im3genes penales coactivas, y por eso penosas, de las *cadena*s que describi3 magistralmente para siempre San Isidoro. Primero, definiendo el v3nculo como algo que encadena, ata, inmoviliza, sujeta, o liga con fuerza. Y a continuaci3n enumerando el terrible s3quito l3xico que sigue al v3nculo, desfile en el que lucen sus horrendas armas grillos (*compedes*), cepos (*pedicae*), ligaduras (*laquei*), *cadena*s (*catenae*), multas (*damna*), azotes (*verbera*), taliones (*taliones*), ignominias (*ignominiae*), exilios (*exilia*), esclavitudes (*servitutes*), muertes (*mortes*), esposas (*manicae*), nervios (*nervi*), argoyas (*boya*), c3rceles (*carceres*), azotes (*verbera*), trallas (*flagra*), rebenques (*plagae*), flagelos (*flagella*), l3tigos (*anguillae*)...

ii) La cara risueña, atractiva o bondadosa del t3pico va unida a im3genes varias que se resumen en las intensas sensaciones de placer o gusto que producen a) los *juguete*s (chupetes, aros), b) las joyas (anillos, ajorcas, pulseras, coronas, diademas), r) la seguridad (cinta anudada y sellada, aro soldado o cerrado con llave). Se puede cautivar, captar o ganar el 3nimo de un adulto con la d3diva consistente en un v3nculo jur3dico que da seguridad de duraci3n a un derecho, con an3loga facilidad a la que se puede cautivar, captar o ganar el 3nimo de un muchacho regal3ndole un aro, o la simpat3a de la pareja regal3ndole un collar de perlas. Lo que se puede lograr vinculando cualquier cosa o derecho se puede hacer igualmente y mejor con el v3nculo que es la ley.

iii) En la controversia jur3dica ser3 3til aprovechar una u otra imagen de *v3nculo* y parientes seg3n se pretenda potenciar la tesis que se defiende o debilitar la tesis que se ataca. Como exigen la argumentaci3n dial3ctica oral tipo di3logo o debate, y la argumentaci3n dial3ctica escrita tipo demanda o contestaci3n.

Tercera. La proposici3n *lex vinculum* es verdadera.

i) Toda ley es una cadena, lazo o atadura que obliga a hacer y que impide hacer algunas, muchas y aun much3simas cosas, dando a cambio seguridades.

ii) Toda ley es una joya valiosa, un instrumento esencial para el mantenimiento de una vida social placentera.

iii) Y toda ley tiene tambi3n algo de juguete o de juego peligroso.

iv) El operador jur3dico avisado debe aceptar las tres cosas, porque negarse a aceptar la realidad es est3pido, molesto e in3til.

Cuarta. La proposición *lex vinculum* es valiosa, aunque comporta también una cierta carga negativa. Aceptar la existencia en la ley de los elementos nocivos o peligrosos que expresan el lazo, la atadura o la cadena no obliga a emitir una valoración negativa absoluta, olvidando los elementos beneficiosos y enriquecedores que expresan las propiedades mágicas y reales de los lazos, joyas y juguetes, y sobre todo el efecto de seguridad de las ataduras. Las cosas suelen ser a la vez valiosas y disvaliosas en sí, dependiendo esa estimación de la utilización del lazo, cadena o atadura que el operador jurídico (el legislador y el legislado) hagan del instrumento. El mismo lazo que puede amputar un miembro impidiéndole el riego sanguíneo, puede también salvarlo cortando a tiempo una hemorragia excesiva. Por ese motivo hay que rechazar la opinión jurisprudencial iuspositivista que confunde *lex* y *ius* y *iustum*. Cualquier norma, igual que cualquier sentencia, doctrina, contrato, inscripción, acción etc., pueden ser legales y ser injustas y antijurídicas. Confiere un alto valor jurídico a la proposición *lex vinculum* el hecho de que informa, estima y recomienda que se tenga en cuenta esa realidad y se proceda sin violentarla.

Quinta. La proposición *lex vinculum* es valiosa, además, porque el ser humano posee un apetito insaciable de derechos, cosas, bienes y servicios que necesita ser limitado de modo que no destruya ese medio ambiente vital colectivo formado por los grupos en los que nace, crece, se reproduce y muere, al que llamamos sociedad humana. La ley bien hecha obstaculiza solamente las conductas que dañan el bienestar y en el límite la supervivencia del grupo, o mejor del inmenso conglomerado de grupos que constituyen la sociedad humana; a la vez que anima y estimula las conductas que proporcionan cosas, bienes, derechos al mayor número. Subrayo que el apetito que tiene que limitar la ley, cuando es desordenado o contrario al orden que permite el acceso de todos a los bienes que necesitan, es un apetito de cosas, bienes o servicios, en suma de derechos. Entre ellos está la libertad, como uno más, pero no se olvide que la libertad no es el único derecho y mucho menos todo el derecho.

Sexta. La proposición *lex vinculum* es un principio natural que obliga a cualquier operador jurídico, no sólo al legislador estatal ni al normador, en primer lugar, a no considerar las normas un juego arbitrario, ni una joya prescindible; a no jugar con ellas, ni al aprobarlas, ni al aplicarlas, ni al estudiarlas. Y en segundo lugar, a crearlas, aplicarlas y estudiarlas en serio; o sea, como lo que son; como un instrumento muy necesario, muy útil, muy poderoso, pero también muy peligroso, tal que lo son todos los inventos que acotan y encauzan grandes energías, como la energía de los vientos, las aguas, el magma terráqueo, los petróleos, la electricidad, el átomo...

Séptima. Todas estas propuestas teóricas de carácter operativo nos parecen importantes en un tiempo caracterizado por la ignorancia, el menosprecio y el desacato del Derecho en sus manifestaciones medulares

que son los derechos, las justicias, las leyes y las doctrinas. Como ocurre en nuestras actuales sociedades occidentales.

Al cerrar la investigación me pregunto. ¿Era esto lo que quiso describir, valorar y aconsejar Hobbes? ¿Compartiría la profesora Rovira mis conclusiones sobre lo que describe, valora y recomienda quien cita el tópicus *lex vinculum*? Como no lo puedo saber de cierto, me limito a decirme que lo que he escrito aquí sólo expresa lo que yo voy a pensar en adelante cuando invoque el brocárdico *lex vinculum*, y que deseo que el lector de estas páginas se adhiera a la interpretación declarativa, estimativa y normativa del *dictum* que he propuesto, dejando en la sombra el yo y la circunstancia de quien la propuso.

7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano*, 2 vols., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- BORJA Y BORJA, R., *Teoría General del Derecho y del Estado*, Depalma, Buenos Aires, 1977.
- CÁRDENAS, F., *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Imprenta de J. Noguera & M. Martínez, Madrid, 2 vols., 1873-1875.
- CLAVERO, B., «Imperio de la ley, regla del Derecho y tópicus de Constitución», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, 41-78.
- Código de Derecho Canónico de Benedicto XV, de 17.05.1917 y legislación complementaria*. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios, Edición de L. Miguélez Domínguez y otros, Editorial Católica, Madrid, 1949.
- Código de Derecho Canónico de 25.01.1983, de Juan Pablo II*, Edición bilingüe comentada de Lamberto de Echeverría y otros, Editorial Católica, Madrid, 1983.
- COROMINAS VIGNEAUX, J. & PASCUAL, J. A., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, 1. A-CA, Gredos, Madrid, 1980. 2. CE-F, id., 1980. 3. G-MA, id., 1980. 4. ME-RE, id., 1981. 5. RI-X, id., 1983. 6. Y-Z. Índices, id., 1991.
- COVARRUBIAS, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid, 1611.
- DEHESA DÁVILA, G., *Etimología Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, 5ª ed., 2008.
- Diccionario de Autoridades, Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua... compuesto por la Real Academia Española. Tomo VI que contiene las letras S. T. V. X. Y. Z.*, Madrid,

- Herederos de Francisco del Hierro, 1739. Reimpresión Ed. Gredos, Madrid, 1990.
- DICEY, A. V., *Introduction to the Study of the Law of the Constitution* (1885 & 1911), MacMillan Education, Houndmills, 1985.
- D'ORS, A., «Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de *ius*», *Studi in memoria di E. Albertario*, t. 2, Giuffrè, Milano, 1953.
- D'ORS, A., *Elementos de Derecho Privado Romano*, Eunsa, Pamplona, 1960.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-americana*. 68, Verr-Vinie, José Espasa Anguera & José, Juan & Luis Espasa Escayola eds., Espasa-Calpe, Madrid, 1929. Reed. 1994.
- A. ERNOUT, A. MEILLET & J. ANDRÉ, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, Éditions Klincksieck, Paris, 4ª ed. 1979.
- FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, P., *Conservación de monarchías y discursos políticos*, Imprenta Real, Madrid, 1626.
- FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, J. I. & IGLESIAS SÁNCHEZ, M. J., *Diccionario jurídico*, Colex, Madrid, 1999.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico*, Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca, 1967.
- GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Dykinson, Madrid, 1988.
- GARCÍA-PELAYO GROSS, R. & DURAND, M., *Diccionario Moderno Español-Ingles e English-Spanish*, Ediciones Larousse, Paris, 1976.
- GAYO, *Institutiones. Institutionum Commentarii Quattuor* (161), ed. de Á. D'Ors, Instituto Vitoria, Madrid, 1943. Ed. de F. Hernández Tejero, Civitas, Madrid, 1985.
- GONZÁLEZ ed., J., *Consejo de Castilla. Índice de los pleitos sobre mayorazgos, estados y señoríos*, Casa Social Católica, Valladolid, 1927.
- HECKENBACH, J., *De nuditate sacra sacrisque vinculis*, Giessen, 1911.
- HERRERO LLORENTE, V. J., *Diccionario de expresiones y frases latinas*, Gredos, Madrid, 1992.
- HOBBS, T., «De Cive», *Opera philosophica quae latine scripsit*, ed. de William Molesworth, vol. II, J. Bohn, Londini, 1839.
- HOBBS, T., «Leviathan, or the Matter, Form and Power of a Commonwealth Ecclesiastical and Civil» (1651), *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. III, J. Bohn, London, 1839.
- HOBBS, T., «Tripos. II. De Corpore Politico or the Elements of Law», *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. IV, J. Bohn, London, 1840.
- HOBBS, T., «Philosophical Rudiments Concerning Government and Society», *English Works*, ed. de William Molesworth, vol. II, J. Bohn, London, 1841.
- HOBBS, T., «Leviathan, sive de Materia, Forma et Potestate Civitatis Ecclesiasticae et Civilis» (1651), *Opera philosophica quae latine scripsit*, ed. de William Molesworth, vol. III, J. Bohn, Londini, 1841.

- HURTADO DE MENDOZA, A., *Vida de Nuestra Señora*, Juan Francisco Paz, Nápoles, 1672.
- IGLESIAS REDONDO, J., *Cuerpo de las definiciones contenidas en el Digesto de Justiniano. Textos latinos y traducción*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías* (615-632), 2 vols., Ed. bilingüe de J. Oroz Reta, M. Marcos Casquero & M. Díaz y Díaz, Editorial Católica, Madrid, 1982.
- KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, trad. de la cuarta edición alemana por Juan Miquel, Ariel, Barcelona, 2012.
- LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al Derecho Español*, Ariel, Barcelona, 1970.
- MÁRQUEZ, J., *El gobernador christiano*, Jacobo Meursio, Amberes, 1664.
- MARTÍNEZ DE LA PARRA, J., *Luz de las verdades catholicas y explicación de la doctrina christiana*, Imprenta de San Ignacio, Morelia, 1889.
- MIGUEL, R. de, *Nuevo diccionario latino-español etimológico seguido de un tratado de sinónimos y de un vocabulario español-latino* (1867), Victoriano Suárez, Madrid, 24 ed., 1946.
- MONTALVO, A. de, *Ordenamiento Real*, Zamora, 1485.
- NEBRIJA, E. A. de, *Vocabulario español latino*, incunable, Salamanca, 1495. Ed. facsímil de la Real Academia Española, Madrid, 1951.
- NICOLIELLO, N., *Diccionario del latín jurídico*, J. M. Bosch, Barcelona, 1999.
- OSTLER, G. & COULSON, J., *The Little Oxford Dictionary of Current English*, Clarendon Press, Oxford, 3ª ed. 1959.
- OTERO PARGA, M., «Presentación» de F. PUY MUÑOZ, *Teoría Tópica del Derecho Natural*, Universidad de Santo Tomás, Santiago de Chile, 2004.
- OTERO PARGA, M. & PUY MUÑOZ, F., *Jurisprudencia dialéctica*, Tecnos/Anaya, Madrid, 2012.
- PEERS, E. A., BARRAGÁN, J. V., VINYALS, F. A. & MORA, J. A., *Cassell Español-Inglés English-Spanish*, 2 vols. Salvat, Barcelona, 1976-1977.
- PINA, R. & PINA VARA, R., *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 18ª ed. 1992.
- PLUCKNETT, Th., *A Concise History of the Common Law*, Little Brown and Co, Boston, 1956.
- PUY MUÑOZ, *Teoría Tópica del Derecho Natural*, Universidad de Santo Tomás, Santiago de Chile, 2004.
- RAE, *Diccionario de la Lengua Castellana reducido a un tomo para su más fácil uso*, Real Academia Española, Joaquín Ibarra Impresor, Madrid, 1780.
- RAE, *Diccionario de la Lengua Castellana*, 12ª ed., Real Academia Española, Imprenta de Gregorio Hernando, Madrid, 1884.
- RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Real Academia Española, Madrid, 2001.

- RODRÍGUEZ ENNES, L. & BLANCO RODRÍGUEZ, L., *Vocabulario xurídico, aforismos e locucións latinas. Castelán-Galego e Latín-Galego*, Universidade de Vigo, Vigo, 1997.
- RODRÍGUEZ LUGO BAQUERO, J., *La Tópica Jurídica del Dr. Francisco Puy*, Porrúa, México, 2009.
- ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, M. C., *La Filosofía Jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez (1866-1945)*, Porto, Santiago de Compostela, 1970.
- ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, M. C., *Valor y función de las «exposiciones de motivos» en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1972.
- SALAZAR DE MENDOZA, P., *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, Diego Rodríguez de Valdivieso, Toledo, 1618.
- SALAZAR DE MENDOZA, P., *Crónica del gran Cardenal de España don Pedro González de Mendoza*, María Ortiz de Saravia, Toledo 1625.
- SARAVIA, Gr., *Thomas Hobbes y la filosofía política contemporánea: Carl Schmit, Leo Strauss y Norberto Bobbio*, Dykinson, Madrid, 2011.
- SEGURA MUNGUÍA, S., *Diccionario etimológico latino español*, Ediciones Generales Anaya, Madrid, 1985.
- SERAFINI, F., *Instituciones de Derecho Romano*, novena edición italiana ordenada por H. Giammichele, traducida por J. de D. Trías Giró y puesta al día por J. M. Trías de Bes, Espasa Calpe, Madrid, 1927.
- SOLÍS, A. de, *Historia de la conquista de México conocida con el nombre de Nueva España (1684)*, Piferrer, Barcelona, 1771.
- ULLOA, Luis de, *Obras, prosas y versos*, Madrid, 1959.
- WOLTERS, P., «Faden und Knoten als Amulett», *Archiv für Religionswissenschaft*, 8, 1905, Beiheft.